



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION
ADUANERA Y TRIBUTARIA - SENIAT

SNAT/2005-N° 0090

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Caracas, 04 FEB. 2005

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según Decreto Presidencial N° 2.407 de fecha 13 de Mayo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.689 de fecha 14 de Mayo de 2003, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 52 y 99 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 Extraordinario de fecha 27 de junio de 2002, y los artículos 7 y 10 numeral 9 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, delego la facultad para ordenar compromisos y pagos y designo como funcionario responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2005, dictada mediante Providencia Administrativa N° SNAT/GGA/076 de fecha 21-12-2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.103 de fecha 10-01-2005, a:

CARLOS M. PEÑALOZA BARRIENTOS, titular de la cédula de identidad N° 3.837.673, en su carácter de Gerente General de Administración.

Igualmente, delego la facultad para ordenar compromisos y pagos y designo como funcionarios responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2005, a los siguientes funcionarios:

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
ADUANA AEREA DE MAQUETIA	6.415.227	PIÑERO AZAJAJE	OSWALDO ANTONIO
ADUANA AEREA DE VALENCIA	752.277	COLEGIOLOV DORE	ALEJANDRO
ADUANA CENTRO OCCIDENTAL	7.211.463	CERRO UTRERA	MARIA CAROLINA
ADUANA CIUDAD GUAYANA	4.046.288	REYES RODRIGUEZ	CARLOS JOSE
ADUANA ECOLOGICA SANTA ELENA DE UAIKEN	3.067.860	ACOSTA MORENO	HERNAN JOSE
ADUANA EL GUAMACHE	6.019.658	CORREA PERAHERRERA	VICTOR HUGO
ADUANA GUANTA	6.211.834	MAYO CATALANO	JESUS A
ADUANA GUIRA	10.795.973	VITALE CANACHE	MARCO E
ADUANA LAS PIEDRAS	3.891.804	ZAMBRANO ROJAS	MAHUEL ANTONIO
ADUANA MARACAIBO	3.794.850	RAMONES AVILA	CARLOS ALBERTO
ADUANA MARITIMA DE LA GUARA	4.407.449	JAUREGUI TORRES	RUBEN M
ADUANA MATURIN	8.355.552	URBINA ROMERO	JESUS MARIA
ADUANA MERIDA	4.378.067	CAMARGO MORA	CELSO
ADUANA PUERTO AYACUCHO	11.185.005	RIVERO REINA	CARLOS EDUARDO
ADUANA PUERTO CABELLO	4.178.969	SALMA COLINA	CARLOS JESUS
ADUANA PUERTO SUCRE	4.563.793	RAMOS LUGO	ANGEL ANDRES
ADUANA SAN ANTONIO DEL TACHIRA	742.778	LISCANO BURGOS	HELMENAS
GRTI CONTRIBUYENTES ESPECIALES REGION CAPITAL	6.287.325	CEDELO MORENO	JOSE JOAQUIN
GRTI REGION CAPITAL	4.171.314	ASCANIO	LUCILA ELOISA
GRTI REGION CENTRAL	6.212.619	MISKUS ACURA	ZELYKA VALENTINA
GRTI REGION CENTRO OCCIDENTAL	11.596.884	MENDOZA YAMAJI	DAVID ANTONIO
GRTI REGION GUAYANA	10.785.113	INOLIN	FELIX JORHAN
GRTI REGION INSULAR	6.884.841	JORGES MENA	GRISelda MARGARITA
GRTI REGION LOS ANDES	3.219.403	RAMIREZ	BERLYS OSIRIS
GRTI REGION LOS LLANOS	2.505.050	PAEZ GRAFFE	DELFIN SALVADOR
GRTI REGION NORORIENTAL	2.441.550	MERT	RAMON ANTONIO
GRTI REGION ZULIANA	9.390.284	MARTINEZ HERRERA	JESUS MARIA
OFICINA CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES	10.009.825	TOVAR GONZALEZ	MARILU
OFICINA DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS Y TRIBUTARIAS	8.515.323	MARTINEZ RIVERO	NOEL
OFICINA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	5.531.909	SEJO CANGIANO	MARIA ELIZABETH

En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

La presente Providencia Administrativa deja sin efecto las Providencias Administrativas distinguidas con los Nos. SNAT/2002/1117, 1.119, 1.120, 1.121, 1.122, 1.123, 1.124, 1.125, 1.126, 1.127, 1.128, 1.129, 1.130, 1.131, 1.132, 1.134, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138, 1.139, 1.140, 1.141 y 1.142, todas de fecha 11 de julio de 2002, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.673 de fecha 21 de abril de 2003,

corregidas por errores materiales, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/2003/1.764 de fecha 09 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.692 de fecha 19 de mayo de 2003.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario



Providencia N° 0345

Caracas, 18 ABR. 2005

Años 194° y 146°

El Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1, 4 y 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES
A LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN.

Artículo 1: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de exportación, además de acatar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.999, de fecha 11 de agosto de 2004 y del Parágrafo Tercero del artículo 2 de la Resolución N° 320, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, a través de la cual se dictan las Disposiciones Relacionadas con la Impresión y Emisión de Facturas y otros Documentos, deberán cumplir con los Requisitos, Controles y Trámite para las Exportaciones, dictados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 2: El funcionario aduanero, comprobará el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y en particular lo correspondiente a:

- Inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD);
- Obligación de expresar la factura comercial correspondiente a cada una de las operaciones, en moneda de curso legal del país de destino o en su defecto, en dólares estadounidenses.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y TIERRAS - SERVICIO AUTÓNOMO
DE SANIDAD AGROPECUARIA - DESPACHO DEL MINISTRO
DM/N° 098 CARACAS, 15 MAR 2005

194° y 146°

Por cuanto, corresponde al Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (S.A.S.A), establecer las

medidas fitosanitarias que han de utilizarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias relacionadas con el embalaje de madera fabricado de madera en bruto, utilizadas en el comercio internacional,

Por cuanto, resulta difícil determinar el origen del embalaje de madera, se hace necesario implementar medidas con el objeto de reducir en forma considerable el riesgo de dispersión de plagas,

Por cuanto, tanto los países importadores como exportadores a través de su respectiva Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF), deberán establecer procedimientos para verificar la aplicación de una medida aprobada y la aplicación de una marca reconocida mundialmente,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 13 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, concatenado con los literales a) y b), del artículo 2 de la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, éste Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto establecer los procedimientos para la certificación del embalaje de madera fabricado de madera en bruto para la exportación, efectuado en las instalaciones autorizadas por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (S.A.S.A). Regular igualmente el embalaje de madera fabricado de madera en bruto que acompaña las importaciones.

Artículo 2. Para la mejor interpretación de estas normas se establecen las siguientes definiciones:

Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

Certificado: Documento oficial que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias.

Embalaje de madera: Madera o productos de madera, (excluyendo los productos de papel), utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto básico (incluye madera de estiba).

Envío: Cantidad de plantas, productos, vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).

Libre de plaga: Referente a un envío, campo o lugar de producción sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que pueden detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios.

Madera: Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera de estiba con o sin corteza.

Madera de estiba: Embalaje de madera para asegurar o sostener la carga, pero que no permanece con el producto básico.

Madera en bruto: Madera que no ha sido procesada ni tratada

Marca: Sello o señal oficial reconocida internacionalmente, aplicada a un artículo reglamentado para atestiguar su estatus fitosanitario.

Medida fitosanitaria: Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando no este presente o si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Procedimiento fitosanitario: Cualquier método prescrito oficialmente para la aplicación de reglamentación fitosanitaria, incluye la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas.

Productos básicos: Tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos.

Productos vegetales: Materiales no manufacturados de origen vegetal (incluyendo los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y dispersión de plagas.

Prueba: Examen oficial, no visual, para determinar la presencia de plagas o para identificar tales plagas.

Reglamentación fitosanitaria: Norma oficial para prevenir la introducción y/o dispersión de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria.

Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar o eliminar plagas o para esterilizarlas.

Tratamiento térmico: Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente.

Artículo 3. Toda persona natural o jurídica interesada en la producción, comercialización y realización de tratamientos fitosanitarios de los embalajes de madera, deberá registrarse por ante el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), el cual autorizará la colocación de la marca. En la solicitud consignará, en copia a vista de los originales, la siguiente documentación:

1. Planilla de solicitud de servicio sanitario.
2. Copia certificada protocolizada por ante el registro mercantil del Documento Constitutivo y sus modificaciones si las tuviere.
3. Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Nombre del representante legal de la empresa y poder notariado donde se indique tal carácter.
5. Descripción de las instalaciones y equipo que dispone, para conocer y evaluar, si las empresas cumplen con los requerimientos mínimos para realizar un eficaz tratamiento cuarentenario.
6. Nombre del representante técnico de la empresa, domicilio, teléfono y el perfil siguiente:
 - a) Ingeniero Agrónomo, Forestal, Biólogo o carrera afín.
 - b) Tener conocimiento de plagas agrícolas en general y específicamente de plagas de la madera.
 - c) Preferible con entrenamiento en labores de inspección y certificación de tratamientos cuarentenarios.
 - d) Estar inscrito en el colegio respectivo.

Artículo 4. Previo al otorgamiento del registro, el funcionario autorizado del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), verificará y evaluará mediante inspección in situ que las instalaciones y equipos usados para el tratamiento del embalaje de madera por las empresas y las personas naturales solicitantes, cumplan con los parámetros técnicos de funcionamiento, a los fines de asignarle un número de registro que a tal efecto llevará este Servicio y que tendrá una vigencia de dos (2) años. Asimismo las empresas quedarán obligadas a llevar un registro de los procedimientos realizados relacionados con el tratamiento y serán responsables de emitir un certificado de tratamiento.

Artículo 5. El Certificado de Tratamiento emitido por las empresas debe contener los siguientes datos:

- a) Número de formulario.
- b) Número de registro otorgado por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).
- c) Identificación de las empresas o personas naturales, ubicación, teléfono y correo electrónico.
- d) Identificación del representante legal de la empresa.
- e) Registro de Información Fiscal (RIF).
- f) Tratamiento efectuado.
- g) Observaciones.
- h) Declaración jurada de que los datos consignados en el Certificado de Tratamientos son veraces.
- i) Firmas de los representantes legal y técnico.

Artículo 6. El registro otorgado a las empresas será suspendido en un término máximo de un (1) mes, si es por primera vez en los siguientes casos:

- a) Por falla en el equipo de tratamiento no comunicada al Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).
- b) Falta del registro del tratamiento aplicado al embalaje de madera.
- c) Uso del sello o marca en material de embalaje no tratado o no autorizado.
- d) Falta de instalaciones adecuadas de post tratamiento.

Artículo 7. El registro otorgado a las empresas será revocado, si es reincidente, en los casos señalados en el artículo anterior, además del caso en que exista desacato del tiempo de suspensión.

Artículo 8. La medida fitosanitaria aprobada por este Servicio es el tratamiento térmico (HT), de aplicar calor a la madera sin corteza conforme a una curva específica de tiempo / temperatura mediante la cual el centro de la madera alcanza una temperatura mínima de 56 °C durante un período de 30 minutos. A medida que la Convención Internacional de Protección

Fitosanitaria apruebe otras opciones de tratamientos para el embalaje de madera, que garanticen un nivel apropiado de protección fitosanitaria se incorporan automáticamente. El tratamiento con bromuro de metilo aplicado al embalaje de madera quedará sujeto a las normas aplicadas para reducir el consumo de la sustancia agotadora de la capa de ozono.

Artículo 9. Lista de plagas más importantes relacionadas con el embalaje fabricado de madera en bruto, para las que destina y recomienda el tratamiento térmico (HT):

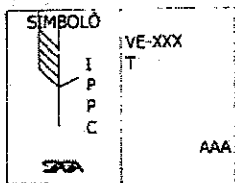
Insectos: Anobiidae, Bostrichidae, Buprestidae, Cerambycidae, Curculionidae, Ioptera, Ictidae, (con algunas excepciones para el HT), Oedermeridae, Scolytidae, Siricidae.
Nematodo: Bursaphelenchus xylophilus.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), tiene la responsabilidad de asegurar que los sistemas de exportación cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución. Ello incluye verificar los sistemas de certificación y de marcas que atestigüen el cumplimiento que garanticen que el embalaje no constituya un riesgo inaceptable.

Artículo 11. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), autoriza el uso de una marca para certificar que el embalaje de madera que la exhiba, ha sido sometida a una medida fitosanitaria aprobada. La marca tendrá las siguientes características:

En la parte izquierda se ubica el símbolo de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC) y el logotipo del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

En la parte derecha se identifica la siguiente codificación: "VE" (letras del código ISO para Venezuela, "XXX" número otorgado por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), "T" tratamiento, "AAA" Código de control u otra información que identifique a los lotes específicos. La marca para embalaje deberá cumplir con lo siguiente, la medida debe ser de 70x90mm mínimo, legible y colocarse en lugar visible.



Artículo 12. El embalaje de madera reciclado, refabricado o reparado también deberá certificarse y marcarse de nuevo y todos los componentes de dicho embalaje deberán ser sometidos al correspondiente tratamiento fitosanitario.

Artículo 13. El embalaje o madera prima post tratamiento deberá ser almacenado:

- 1.- En un lugar que reúna las condiciones fitosanitarias para prevenir la contaminación, tales como: paredes sin grietas, techo sin filtraciones de agua, desagües internos limpios y cerrados, los extremos limpios, limpieza periódica del área.
- 2.- En una zona separada del área de recepción y manejo del material no tratado.
- 3.- Cubierto con un material anti-insecto como los utilizados en agroplasticultura, inmediatamente después de efectuado el tratamiento.

Es obligación técnico, revisar diariamente el material tratado para asegurar la ausencia de insectos que contaminen el embalaje. En caso de encontrarse cualquier tipo de contaminación, el material debe separarse inmediatamente del resto y aplicar la medida fitosanitaria de tratamiento o destrucción a criterio del técnico.

Artículo 14. Los inspectores del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), destacados en puntos de salida (puertos, aeropuertos y puestos fronterizos) verificarán cualquiera importación o exportación en cumplimiento de esta Resolución.

Artículo 15. El funcionario del Servicio, para emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación que da fe del tratamiento fitosanitario aplicado al embalaje de madera, deberá solicitar al exportador el certificado de aplicación de dicho tratamiento, quedando tal documento en poder del Servicio; esto a los fines que el mismo sea presentado ante los países que lo soliciten para el embalaje de madera. Lo anterior también se aplica a las empresas exportadoras que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 16. El embalaje de madera proveniente del exterior está autorizado para ingresar al país, solo si ha sido marcado y sometido a tratamiento con Bromuro de Metilo (MB) o Tratamiento Térmico (HT) y no presente evidencias de plagas vivas. En los casos que el embalaje de madera acompañe productos agropecuarios, la inspección se debe efectuar tanto a la mercancía como al embalaje. Si del resultado de la inspección se determina el incumplimiento de esta Resolución, se deben tomar las

medidas fitosanitarias tales como: Rechazo de la entrada, tratamiento o destrucción. Los costos del tratamiento o cualquier otra medida fitosanitaria serán con cargo al importador.

Artículo 17. Cuando se trate de un envío de embalaje de madera que en su totalidad tenga como destino la República Bolivariana de Venezuela, el inspector del puerto, aeropuerto o puesto fronterizo, debe verificar que el mismo esté debidamente marcado y libre de plagas cuarentenarias para proceder a autorizar su traslado a las instalaciones del importador para su reutilización.

Artículo 18. La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde al Ministerio de Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), donde el personal técnico realizará los trabajos de inspección, fiscalización y vigilancia pertinentes respecto al caso.

Artículo 19. Los infractores de la presente Resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la normativa que rige la materia.

Artículo 20. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ANTONIO ALBARRAN MORENO
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 099. Caracas, 29 ABR 2005

AÑOS 195° y 146°

Conforme a la atribución conferida en el artículo 76, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, éste Despacho RESUELVE designar a la ciudadana LIGIA MARTINA MAESTRE MARTINEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.496.466, como DIRECTORA GENERAL ENGARGADA DE LA CONSULTORIA JURÍDICA de este Ministerio, durante el lapso comprendido desde el 2 de mayo de 2005 hasta el 6 de mayo de 2005, ambos inclusive, con motivo de suplir ausencia de su titular quien debe asistir a evento en el exterior relacionado con materia de su competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y la firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

FREDY RAMÓN ESCALÓN ^{DR.}
Ministro de Agricultura y Tierras (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUNTA ADMINISTRADORA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA NACIONAL

CARACAS, 11 DE MARZO DE 2005
AÑOS 194° Y 146°
PROVIDENCIA J. A. P. A. N. - N° 014-05

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con lo establecido en la Resolución DM/N° 052 de fecha 28 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta